



HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de decreto, presentada en fecha 18 de enero de 2022, por los CC. Diputados ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECHO RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la LXIX Legislatura, la cual contiene **REFORMA A LAS FRACCIONES XIX Y XX DEL ARTÍCULO 20 BIS, Y EL ARTÍCULO 76, TODO DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 103, 118 fracción IV, 123, 183, 184, 185, 187, 188 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen con base en la siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA:

En fecha 22 de enero de 2022, le fue turnada a este Órgano dictaminador iniciativa que contiene reformas a las fracciones XIX y XX del artículo 20 BIS, y el artículo 76, ambos numerales del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de lesiones y tentativa de homicidio contra menores de edad; en ese tenor, los iniciadores motivan su iniciativa en el sentido de aludir que:

“ La presente iniciativa guarda dos propósitos: Primero. Reformar el contenido de las fracciones XIX y XX del artículo 20 BIS del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, a fin de evitar la impunidad y castigar efectivamente a quienes lesionen con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un discapacitado, siendo tales víctimas sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del agresor, como son padres, tutores y otros familiares; y Segundo. Reformar el contenido del artículo 76 del llamado catálogo de delitos en mención, con el objetivo de incrementar el margen de penalidad para el caso de tentativa de homicidio, cuando ésta se presenta en contra de una persona menor de doce años.

Adicionalmente, el artículo 143 determina que “cuando las lesiones se infieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un discapacitado, sujetos a la patria potestad, tutela o custodia



del sujeto activo, la pena se incrementará con dos terceras partes a la que le corresponda, según las lesiones inferidas”, y que “en ambos casos, a solicitud del Ministerio Público se decretará la suspensión o pérdida de los derechos que tenga el sujeto activo en relación con la víctima, por un tiempo hasta de cinco años”.

Así, pues, por las lesiones que llegase a ocasionar un padre, madre o tutor a un menor de edad, puede ser sujeto de penalidades que resultan agravadas en razón de la vulneración a que se expuso una niña, niño o adolescente.

No obstante, tales elementos normativos, el Código en mención adolece de un resquicio normativo que permite la impunidad y la injusticia en tales casos, ya que su artículo 20 BIS enumera los llamados delitos que se persiguen por querrela, los cuales son aquéllos en los que resulta necesaria la denuncia y sin ella no puede procederse contra los responsables. Es decir: no se persiguen de oficio por el Ministerio Público. Pero adicionalmente tales delitos por querrela aceptan el llamado “perdón del ofendido”.

En este sentido, no es extraño que muchas víctimas de delitos por querrela otorguen el perdón al ofendido, con lo cual se extingue la investigación y cualquier tipo de castigo.

Así entonces el referido artículo 20 BIS enumera en sus fracciones XIX y XX, entre las conductas que se persiguen por querrela, a las “lesiones, que tardan en sanar menos de quince días”; y a las “lesiones, que tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta”.

En tal sentido, si bien es digno de un análisis jurídico-doctrinario y posterior legislación si tales lesiones debieran enlistarse entre los delitos que se persiguen por querrela cuando se trata de víctimas mayores de edad, lo que es evidente es que cuando dichas lesiones, así tardan en sanar 15 días, son causadas a niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, el delito debe perseguirse de oficio, considerando el acumulado de tratados, normas y principios que protegen el interés superior de los menores, además de considerar el grado de vulneración psicológica en que se pueden encontrar ellos y sus familiares, que los orilla a decidir la no continuación del procedimiento, aumentando con ello la cadena de impunidad y de daño.

Por tal razón, la presente iniciativa, busca modificar las fracciones XIX y XX del artículo 20 BIS del Código Penal, estableciendo que las lesiones que tardan en sanar menos de 15 días o bien más de quince días y menos de sesenta, se persiguen por querrela, pero lo son con excepción de aquéllas a que hace referencia el artículo 143 del Código Penal, es decir: aquellas lesiones que se infieran con



cruidad o frecuencia a un menor de edad o a un discapacitado, sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del sujeto activo, y en cuyo caso la pena se incrementa con dos terceras partes a la que le corresponda, según las lesiones inferidas; y con lo cual se perseguirán de oficio y no aceptarán el llamado perdón del ofendido.

Por otra parte, en relación con la modificación al artículo 76, es menester tomar en cuenta que:

a) Derivado de las manifestaciones que se muestran en la realidad social, ha quedado claro en la historia legislativa penal que muchas acciones u omisiones, tales como la naturaleza de ciertas lesiones ocasionadas a menores de edad, se caracterizan por una gravedad tal que es posible para los órganos de procuración de justicia y juzgadores inferir la tentativa de un delito mayor que no llega a consumarse.

b) En tal sentido, nuestro Código Penal vigente concibe a la tentativa en los términos siguientes:

ARTÍCULO 19. Tentativa punible. Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

c) Asimismo, el artículo 76 de dicho Código determina el rango de penalidad para la tentativa de un delito, delimitando como regla general que:

La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el sujeto activo quiso realizar.

d) Particularmente, tal artículo fija que tratándose del delito de feminicidio la punibilidad aplicable a la tentativa será de entre dos terceras partes de la mínima y dos terceras partes de la máxima.

Dicha disposición adecuada a nuestro parecer, es resultado del decreto número 273 publicado en marzo de 2020 en el Periódico Oficial del Estado, y que constituyó, en los términos del referido instrumento, "una excepción a la regla general de la punibilidad de la tentativa prevista en el numeral 76", en razón de una demanda social recurrente debido a acontecimientos "en los que se ha visto mermada la seguridad jurídica de las mujeres".



En este contexto, en la realidad pública reciente, se han presentado casos de fallecimientos de niñas y niños como consecuencia de lesiones u omisiones intencionales de sus propios familiares, pero también lesiones gravísimas de niñas y niños, cuya naturaleza es posible encuadrar como tentativa de homicidio de tales sujetos. Dimensionar las profundas implicaciones que guardan estos actos delictivos contra niñas y niños para ellos y como sociedad nos debe conducir a reconfigurar políticas públicas de prevención, atención, y también de normatividad sancionatoria. ...¹

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – Al entrar al estudio de la presente iniciativa, los dictaminadores adoptamos las ideas que plantean los iniciadores en su exposición de motivos, tal cual como se dilucida en el capítulo anterior del presente proyecto de dictamen, en razón a que efectivamente el numeral 20 Bis del Código Penal vigente en nuestro Estado, se establece:

ARTÍCULO 20 BIS. Delitos que se investigan por querrela.

Es necesaria la querrela y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de los siguientes delitos:

I a la VXIII. - ...

XIX.- Lesiones, que tardan en sanar menos de quince días;

XX.- Lesiones, que tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta;

En ese sentido, los autores tienen como propósito que en dichas fracciones se reseñe “**con excepción de aquellas a que hace referencia el artículo 143 de este Código**”, es decir del Código adjetivo penal, de la cual concordamos asertivamente, respecto a lo que se infiere en la exposición de motivos de la iniciativa en estudio, en el sentido de que las lesiones que llegase a ocasionar una madre, un padre, o un tutor a un menor de edad, o una niña, niño o adolescente o de una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho; puede ser sujeto de penalidades que resultan agravadas en razón de la vulneración a que se expuso, que incluso llegar hasta el homicidio, esto, en vista de que se puede considerar un limbo jurídico o en otras palabras un vacío legal, admitiendo impunidad e injusticia al configurarse la punibilidad delictiva. En esa tesitura y a mayor abundamiento, es menester aludir a la letra para su mejor comprensión el referido numeral:

¹ <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXIX/GACETAS/PERMANENTE/GACETA04.pdf>



ARTICULO 143. *cuando las lesiones se infieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un discapacitado, sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del sujeto activo, la pena se incrementará con dos terceras partes a la que le corresponda, según las lesiones inferidas.*

En ambos casos, a solicitud del Ministerio Público se decretará la suspensión o pérdida de los derechos que tenga el sujeto activo en relación con la víctima, por un tiempo hasta de cinco años”.

SEGUNDO. – En otro orden de ideas, respecto al artículo 76 de dicho Código en materia penal, el cual establece:

ARTÍCULO 76. Punibilidad de la tentativa.

La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el sujeto activo quiso realizar.

Tratándose del delito de feminicidio la punibilidad aplicable a la tentativa será de entre dos terceras partes de la mínima y dos terceras partes de la máxima.

En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere este artículo, la autoridad judicial tendrá en cuenta, además de lo previsto en el artículo 68 de este código, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro en que se puso al bien jurídico protegido.

Siendo esto, la segunda pretensión de los iniciadores, apreciado bajo el mismo enfoque que en efecto el segundo párrafo del artículo señalado supra líneas fue reformado mediante decreto número 273 publicado en marzo de 2020 en el Periódico Oficial del Estado, mediante el cual, se atendió a la propuesta hecha por los iniciadores en virtud de la demanda social debido a los acontecimientos recientes en los que se ha visto mermada la seguridad jurídica de las mujeres, ya que la norma lamentablemente es deficiente, y de la cual la propuesta consiste en establecer una excepción a la regla general de la punibilidad de la tentativa prevista en el numeral 76 del Código Penal, la cual actualmente establece pena de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima para la tentativa del delito correspondiente consumado. Y la excepción consiste, en especificar que en el caso del delito de feminicidio la punibilidad será de entre dos terceras partes de la mínima y dos terceras partes de la máxima, en ese sentido, ello instituyó, en los “una excepción a la regla general de la punibilidad de la tentativa”, en razón de



una demanda social recurrente debido a acontecimientos en los que se ha visto mermada la seguridad jurídica de las mujeres.

TERCERO. - De manera tal, que es menester señalar que la pretensión de los iniciadores no es reformar el artículo, sino el adicionar un párrafo mas a fin de considerar la tentativa punible del delito de homicidio tratándose de una persona menor de doce años, niña, niño, adolescente o personas que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho

CUARTO. – Finalmente, a decir verdad, en esencia, la tentativa es una calificación o grado del delito cuando éste se llevó a cabo en todos sus actos, sin embargo, el resultado pretendido no se produce por causas ajenas a la voluntad del delincuente. Constituye una forma imperfecta de ejecución de un delito y está tipificada en la legislación penal, por tanto, se deben cumplir ciertos requisitos y se castiga con una pena uno o dos grados inferior a la que correspondería al delito consumado, en el fondo hay tres tipos de tentativa, y en la práctica no debe confundirse con el delito intentado. A razón de ello es dable llegar a la conclusión que ciertamente hoy en la actualidad en nuestro Estado, se han presentado casos de fallecimientos a causa de lesiones u omisiones intencionales u homicidio de sus propios familiares, tanto de niñas, niños, adolescente o personas que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, cuya naturaleza es posible encuadrar como tentativa de homicidio de tales sujetos. Dicho en forma breve y en otros términos la palabra punible significa que merece castigo o es factible de castigar, en un sentido jurídico, el hecho punible, es aquella acción realizada que merece ser castigada por el derecho.

Por los motivos antes expuestos, la dictaminadora estimo en manifestarse a favor de la propuesta hecha por los iniciadores y considera que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma es procedente. Razón por la cual, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:



ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones **XIX y XX del artículo 20 BIS**, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20 BIS. Delitos que se investigan por querrela.

Es necesaria la querrela y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de los siguientes delitos:

I. a la XVIII. ...

XIX. Lesiones, que tardan en sanar menos de quince días; **con excepción de aquéllas a que hace referencia el artículo 143 de este Código.**

XX. Lesiones, que tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta; **con excepción de aquéllas a que hace referencia el artículo 143 de este Código.**

XXI. a la XXX. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un tercer párrafo al **artículo 76**, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 76. Punibilidad de la tentativa.

La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el sujeto activo quiso realizar.

Tratándose del delito de feminicidio la punibilidad aplicable a la tentativa será de entre dos terceras partes de la mínima y dos terceras partes de la máxima.

Tratándose del delito de homicidio a una persona menor de doce años, niña, niño, adolescente o personas que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, la punibilidad aplicable a la tentativa será de entre dos terceras partes de la mínima y dos terceras partes de la máxima.



En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere este artículo, la autoridad judicial tendrá en cuenta, además de lo previsto en el artículo 68 de este código, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro en que se puso al bien jurídico protegido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 17 (diecisiete) días del mes de Febrero del año 2022 (dos mil veintidós).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA


DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRIGUEZ
PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL


DIP. TERESA SOTO RODRIGUEZ
VOCAL


DIP. JOSE ANTONIO SOLÍS CAMPOS
VOCAL


DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
VOCAL